



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendof.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima), Noviembre siete (7) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Propietario)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-000112-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y
Representación del ciudadano GUSTAVO CLAROS

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución de Tierras instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del señor GUSTAVO CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.608.731 expedida en Neiva (Huila) para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor GUSTAVO CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.731 expedida en Neiva (Huila), en su doble calidad de PROPIETARIO y VICTIMA de

200

DESPLAZAMIENTO FORZADO, de los predios denominados **LA GAVIOTA** y/o **LA ALEGRIA** y **EL ESPEJO**, distinguidos con los **folios de matrícula inmobiliaria No. 355-27031 y 355-27032** respectivamente, actuando en *causa propia* y como titular del derecho, acude a la jurisdicción de tierras, al encontrarse inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancias de Inscripción de Registro CIR 0056 y 0073** expedidas el 22 de mayo y el 25 de junio del año dos mil trece (2013), por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), las cuales son visibles a folios 72 y 73 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución y formalización ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, respecto de los fundos antes mencionados.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor **GUSTAVO CLAROS**, inició su vinculación jurídica con los fundos objeto de restitución de la siguiente forma:

1.3.1.- Respecto al predio denominado registralmente como **LA GAVIOTA** y catastralmente y en autos como **LA ALEGRIA**, ubicado en la vereda **CANOAS COPETE**, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, se establece que la vinculación jurídica inicia en el año 1.971, cuando el solicitante empieza a ejercer actos de ocupación sobre el mismo dando inicio igualmente a la explotación económica del predio hasta que en el año 1991, es adjudicado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA –INCORA-**, a través de la resolución No. 00332 de fecha marzo 27 de 1991, la cual fue debidamente inscrita como consta en la anotación No. 001 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27031 del día 12 de marzo de 1.992, el cual fue apertura para tal efecto.

1.3.2.- A su vez, respecto del predio denominado registralmente como **EL ESPEJO** ubicado igualmente en la vereda **CANOAS COPETE**, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, se establece que la vinculación jurídica inicia aproximadamente en el año 1.960, cuando el solicitante empieza a ejercer actos de ocupación sobre el mismo dando inicio por tanto a la explotación económica del citado fundo, hasta que en el año 1990, es adjudicado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA –INCORA-**, a través de resolución No. 1344 de fecha septiembre 28 del año 1.990, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27032, como consta en la anotación No. 001 del día 12 de marzo de 1.992 plasmada en el documento en cuestión.

*1.4.- A principios del año 2.002, con ocasión de los constantes e intensos combates que se registraron en la zona entre los miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley o autodenominadas F.A.R.C., así como los asesinatos selectivos de personas representativas de la región, se generó temor entre la población civil. Dicha situación se exacerbó en el año 2003, debido al asesinato en la vereda Montefrío, cercana a la vereda Canoas Copete, de la cuñada del solicitante, de nombre **MELIDA GARCIA** (q.e.p.d.), junto a otras dos personas de nombres **ELETICIA SILVA** y **JAEI CASTRO**, las cuales le acompañaban en el momento y quienes resultarían muertas en medio de los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares. En el mismo día en que acaecieron tan nefastos hechos – septiembre 13-, un grupo autodenominado como paramilitares llegó a una de las fincas del solicitante, **Gustavo Claros**, y lo forzó a huir de la zona junto con su familia y abandonar así los predios de los cuales era propietario, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos y generándose por tanto, la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dichos bienes. Actualmente el señor Claros no ha retornado a la zona y los predios se encuentran, según lo informado por la U.A.E.G.R.T.D, abandonados.*

*1.5.- Una vez el señor **GUSTAVO CLAROS** y su núcleo familiar, tuvieron conocimiento de la existencia de acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudieron a la citada institución, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls. 72 y 73 del expediente).*

1.6.- Conforme a la ratificación de información suministrada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de desarrollarse la visita a los fundos, el personal integrante de la diligencia comunicó que dichos predios no se encontraban ocupados por ninguna persona, sino en situación de abandono.

II. PRETENSIONES:

*2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.A.), actuando a través de profesional del derecho especializado, a su vez representante legal del solicitante **GUSTAVO CLAROS**, en síntesis, solicita que se acceda a las siguientes:*

PRETENSIONES PRINCIPALES

“...PRIMERA: Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **GUSTAVO CLAROS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.608.731 y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...SEGUNDA: Se **RESTITUYA** a **GUSTAVO CLAROS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.608.731 y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio La Gaviota denominado catastralmente La Alegría, ubicado en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-27031 y código catastral No. 00-01-0028-0065-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...TERCERA: Se **RESTITUYA** a **GUSTAVO CLAROS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.608.731 y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio El Espejo ubicado en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-27032 y código catastral No. 00-01-0028-0076-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...CUARTA: Se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima respecto de los predios **LA ALEGRÍA** y **EL ESPEJO** :

(i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

(ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...QUINTA: Se **RECONOZCA** a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

...SEXTA: Se **ORDENE** a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causadas hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

...SEPTIMA: Se **ORDENE** a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

...OCTAVA: Se **ORDENE** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os)

predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

...NOVENA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios, La Gaviota denominado catastralmente La Alegría y/o El Espejo de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificados en su orden con folios de matrícula inmobiliaria No. 355-27031, código catastral No. 00-01-0028-0065-000, y matrícula inmobiliaria No. 355-27032, código catastral No. 00-01-0028-0076 -000; Y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del presente predio de conformidad con lo estipulado en el Decreto 094 de 2007, artículo 2 parágrafo 1, el cual modificó el artículo 8, parágrafo 2, decreto 2675 de 2005.

...DECIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios La Gaviota denominado catastralmente La Alegría y El Espejo de la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, identificados en su orden con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27031, código catastral No. 00-01-0028-0065-000, y matrícula inmobiliaria No. 355-27032, código catastral No. 00-01-0028-0076 -000;

...DECIMA PRIMERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

...DECIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

...DECIMA TERCERA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del(os) predio(s) objeto del presente proceso, se solicitó:

... PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

...SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se **CONCENTREN** en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...SEGUNDA: Se **REQUIERA** al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...TERCERA: Se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

...CUARTA: **REQUIERASE** a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que **PRACTIQUE** visita técnica y **EMITA** concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

...QUINTA: **REQUIERASE** al Municipio de Ataco (Tol), al Ministerio de Defensa, a la Unidad de Protección y demás autoridades competentes, para que **EMITAN** concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

...SEXTA: Se **REQUIERA** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Banco Agrario de Colombia S.A.; con el fin de confirmar si el señor **GUSTAVO CLAROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.608.731, le fue concedido subsidio de vivienda rural con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono de los predios objeto de restitución o si por el contrario en la actualidad se encuentra en trámite el otorgamiento de algún subsidio en cabeza de dicha persona"

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, emitió la **CONSTANCIAS CIR 0056 y 0073** del 22 de mayo y 25 de junio de 2013, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folios 72 y 73 del expediente y en las anotaciones No. 7 de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria (Fls. 74 y 159) dando

así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado julio 23 de 2013, el cual obra a folios 82 y 83 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los **folios de matrícula inmobiliaria N° 355-27031 y 355-27032**; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente los predios objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto proferido por éste despacho el 23 de julio de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico *El Espectador*, realizada el día sábado 17 de agosto de 2013, y que obra a folios 113 y 114 del proceso. Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-27031 y 355-27032 (Fls. 139 a 140), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.2.- Tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, tanto **CORTOLIMA** (Fls. 107 a 111) como la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** (fls. 115 a 117), **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** (Fls. 131 a 135) y el **INCODER** (fl. 106) aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. A través de escrito suscrito por la Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras (FIS.119 a 124 del expediente), en el curso de la etapa judicial, la mencionada funcionaria expidió concepto favorable para el acogimiento de las peticiones de la solicitud.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas

de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 4829 de 2011, *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

IV.2.4.- *Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.*

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario

y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho

fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se*

respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que el solicitante señor **GUSTAVO CLAROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.608.731, es actualmente el propietario inscrito de los predios objeto de restitución, identificados con los nombres de **LA GAVIOTA y/o LA ALEGRÍA y EL ESPEJO**, distinguidos con los **Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-27031 y 355-27032**. A su vez, la tradición jurídica de los mismos se remonta, en el caso del predio denominado registralmente como **LA GAVIOTA**, a la vinculación jurídica que el señor **CLAROS** iniciara en el año 1.971, cuando el solicitante

empieza a ejercer actos de ocupación sobre el mismo dando inicio igualmente a la explotación económica del predio hasta que en el año 1991, es adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA –INCORA-, a través de resolución No. 00332 de fecha marzo 27 del dicho año, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliario el día 12 de marzo de 1.992 dándose así apertura al correspondiente folio. Por su parte, respecto al predio denominado registralmente como **EL ESPEJO** ubicado en la vereda CANOAS COPETE, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, se establece que la vinculación jurídica inicia aproximadamente en el año 1.960, cuando el solicitante empieza a ejercer actos de ocupación sobre el mismo dando inicio igualmente a la explotación económica del bien, hasta que en el año 1990, es adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA –INCORA-, a través de resolución No. 1344 de fecha septiembre 28 del año 1.990, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliario el día 12 de marzo de 1.992 dándose así apertura al correspondiente folio.

V.1.2.- También quedó demostrado, que cuando el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente la región de Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” , se estableció con área de influencia en toda la región sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, se realizaron toda suerte de acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, generándose una etapa de violencia generalizada. Como ya se dijo, en dicho periodo, exactamente en el año 2003, se produjo la muerte de varios vecinos y conocidos del solicitante, entre ellas la de la cuñada del señor Gustavo Claros, de nombre MELIDA GARCIA (q.e.p.d.), junto a otras dos personas de nombres ELETICIA SILVA y JAEL CASTRO, las cuales le acompañaban en el momento y quienes resultaran muertas en medio de los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares. En el mismo día en que acaecieron tan nefastos hechos, un grupo autodenominado como paramilitares llegaron a una de las fincas del solicitante, señor Gustavo Claros, y lo forzó a huir de la zona junto con su familia y abandonar así los predios de su propiedad, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos, generándose por tanto, la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute

sobre dichos bienes. Actualmente el señor Claros no ha retornado a la zona y los predios se encuentran, según lo evidenciado por la U.A.E.G.R.T.D, abandonados.

V.1.3.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 37 a 40 del plenario diversas publicaciones del periódico El Nuevo Día, donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el país y especialmente en el municipio de Ataco (Tol), que comprueban el desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad de dicha población, entre ellas el señor GUSTAVO CLAROS y su núcleo familiar.

V.1.4.- A folios 148 a 150 obra copia de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 1.990 mediante la cual el INCORA adjudica al señor GUSTAVO CLAROS, el terreno baldío conocido con el nombre del EL ESPEJO. Así mismo, a folios 175 a 177 obra copia de la Resolución No. 0332 del 27 de marzo de 1.991 mediante la cual el mismo INCORA adjudica al señor GUSTAVO CLAROS, el terreno baldío conocido registralmente con el nombre de LA GAVIOTA. Por tanto, necesario será que el despacho se refiera al derecho de propiedad que desde las citadas fechas, viene ostentando el aquí solicitante frente a los predios que ha tenido que abandonar a causa del contexto de violencia al que hemos hecho referencia:

V.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

V.2.1.- Armónicamente con lo antes expuesto, e iterando que el solicitante en el presente proceso ostenta calidad de propietario inscrito de los dos predios objeto de restitución, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede

oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

*...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.*

...6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

...Del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada 8. Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

"En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad".

"De otro lado, sí el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza. Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. En estos términos, la Corte considera que la norma acusada no resulta desproporcionada en detrimento del poseedor, porque sus derechos quedan siempre a salvo, y que en cambio si permite compensar la situación del propietario ausente"

V.2.2.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario - víctima – desplazada, del aquí solicitante, así como demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución de los inmuebles objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los inmuebles por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizar los predios objeto de restitución, así:

V.2.2.1.- INMUEBLE denominado registralmente como **LA GAVIOTA** y catastralmente como **LA ALEGRIA**.

a) **TAMAÑO:** Tres mil quinientos nueve metros cuadrados (3.509 M2)

b) **COORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS:** con base en el levantamiento topográfico - sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (Grados , minutos y segundos)	LONGITUD (Grados , minutos y segundos)
	NORTE	ESTE		
82	879243,53520	866531,69929	3°30'12,232"N	75°16'43,937"W
83	879270,15280	866628,99877	3°36'13,102"N	75°16'39,867"W
84	879200,69301	866642,71780	3°30'10,842"N	75°16'39,420"W
82	879213,41251	866613,01379	3°30'11,255"N	75°16'40,382"W
82	879213,70868	866612,26841	3°30'11,264"N	75°16'40,498"W

c) Los linderos actuales del predio LA GAVIOTA y/o LA ALEGRÍA objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el detallado en el No. 82, se avanza en sentido general noreste en línea recta, hasta llegar al punto No. 83, colindando con el predio de DIANA PATRICIA MOLANO, en una distancia de 101,4534 metros.
SUR	Desde el punto No. 84 en dirección noroeste en línea recta hasta llega al punto No. 86, en colindancia con el predio de JORGE TORRES, con una distancia de 33,1708 metros.
ORIENTE	Desde el punto No. 83 se avanza en línea recta y en dirección noroeste hasta llegar al punto No. 84, colindando con el predio de MARIA DOLORES, con una distancia de 70,8016 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 86 en dirección noroeste y en línea recta hasta llegar al punto No. 82, siguiendo la colindando con el predio de JORGE TORRES, y con una distancia de 86,4193 metros.

V.2.2.2.- INMUEBLE denominado registralmente como **EL ESPEJO**.

a) **TAMAÑO: Tres Hectáreas con tres mil seicientos sesenta y un metros cuadrados (3.3661 Has).**

b) **COORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS:** con base en el levantamiento topográfico - sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTÁ, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD	LONGITUD
	NORTE	ESTE	(Grados , minutos y segundos)	(Grados , minutos y segundos)
34	879400,38241	866209,34353	3°30'17,523"N	75°16'53,466"W
37	879282,52393	866168,60356	3°30'13,483"N	75°16'54,781"W
38	879266,44078	866145,45935	3°30'12,961"N	75°16'55,536"W
39	879301,53300	866020,70363	3°30'14,098"N	75°16'59,572"W
45	879468,58536	866076,77173	3°30'19,538"N	75°16'57,763"W
48	879616,78728	866182,09049	3°30'24,366"N	75°16'54,358"W
49	879606,24113	866210,07733	3°30'24,024"N	75°16'53,451"W
52	879452,84345	866190,09056	3°30'19,030"N	75°16'54,092"W

c) Los linderos actuales del predio **EL ESPEJO** objeto de restitución son los siguientes:

Lote A	<i>Predio denominado EL ESPEJO, se localiza en la vereda CANOAS COPETE zona rural del Municipio de ATACO, en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0028 0076 000 y con un área de Terreno de 3 HAS 3661 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderado como sigue:</i>
NORTE	<i>Se toma como punto de partida el detallado en el No. 48, se avanza en sentido general sureste en línea recta, hasta llegar al punto No. 49 colindando con el predio de HIPOLITA BAUTISTA con la QUEBRADA EL SILENCIO en medio, con una distancia de 29,9081 metros.</i>
SUR	<i>Desde el punto No. 37 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 38, terminando la colindancia con el predio de JORGE TORRES y la sigue la colindancia con el predio de CIRO LOZANO, con una distancia de 28, 1852 metros. Desde el punto No. 38 parte en línea recta en dirección noroeste, con una distancia de 129,5980 metros; hasta llegar al punto No. 39 en colindancia con el predio de HIPOLITA BAUTISTA.</i>
ORIENTE	<i>Desde el punto No. 49 se avanza en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 52, colindando con el predio de HIPOLITA BAUTISTA con una distancia de 169,0296 metros. Se sigue desde el punto No. 52 en dirección sureste y en línea recta, hasta llegar al punto No. 34, con una distancia de 55,8823 metros y colindando con el mismo predio de HIPOLITA SANTOFIMIO y con la QUEBRADA EL SILENCIO en medio. Desde allí parte en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 37, con una distancia de 132,2148 metros colindando con el predio de JORGE TORRES y con la QUEBRADA EL SILENCIO en medio.</i>
OCCIDENTE	<i>Desde el punto No. 39 en dirección noroeste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 45, siguiendo la colindancia con el predio de HIPOLITA BAUTISTA, y con una distancia de 192,9014 metros. Desde el punto No. 45 se va en línea quebrada y en dirección noreste, con una distancia de 243,6183 metros, hasta llegar al punto de cierre No. 48, colindando con el predio de HIPOLITA BAUTISTA y con la QUEBRADA EL SILENCIO.</i>

V.3.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448

DE 2011, que dice: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a. b. c. d. ...**"

V.4.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a sus núcleos familiares todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.5.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias PRIMERA y SEGUNDA del libelo incoatorio, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en los predios cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.9.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones de los predios a restituir, descritas por las víctimas solicitantes, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora de la restitución que ha predicado la Ley.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN** de los bienes inmuebles propiedad del señor **GUSTAVO CLAROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.608.731 expedida en Neiva (Huila), los cuales le habían sido despojados.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la víctima solicitante y propietario señor **GUSTAVO CLAROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.608.731 expedida en Neiva (Huila), la **RESTITUCION** de los inmuebles que se indican a continuación:

A) PREDIO denominado registralmente como **LA GAVIOTA** y catastralmente como **LA ALEGRIA**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27031 y el código catastral No. 00-01-0028-0065-000, con extensión de **TRES MIL QUINIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (3.509 M2)**, comprendido entre los siguientes **LINDEROS**: **NORTE**: Se toma como punto de partida el detallado en el No. 82, se avanza en sentido general noreste en línea recta, hasta llegar al punto No. 83, colindando con el predio de **DIANA PATRICIA MOLANO**, en una distancia de 101,4534 metros. **SUR**: Desde el punto No. 84 en dirección noroeste en línea recta hasta llega al punto No. 86, en colindancia con el predio de **JORGE TORRES**, con una distancia de 33,1708 metros. **ORIENTE**: Desde el punto No. 83 se avanza en línea recta y en dirección noroeste hasta llegar al punto No. 84, colindando con el predio de **MARIA DOLORES**, con una distancia de 70,8016 metros. **OCCIDENTE**: Desde el punto No. 86 en dirección noroeste y en línea recta hasta llegar al punto No. 82, siguiendo la colindando con el predio de **JORGE TORRES**, y con una distancia de 86, 4193 metros. **B) Inmueble** denominado registralmente como **EL ESPEJO**, ubicado en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco, Tolima, y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27032 y código catastral No. 00-01-0028-0076-000, con extensión de **TRES HECTAREAS CON TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (3.3661 Has)**, comprendido entre los siguientes **LINDEROS**: **NORTE** : Se toma como punto de partida el detallado en el No. 48, se avanza en sentido general sureste en línea recta, hasta llegar al punto No. 49 colindando con el predio de **HIPOLITA BAUTISTA** con la **QUEBRADA EL SILENCIO** en medio, con una distancia de 29,9081 metros. **SUR**: Desde el punto No. 37 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 38, terminando la colindancia con el predio de **JORGE TORRES** y la sigue la colindancia con el predio de **CIRO LOZANO**, con una distancia de 28, 1852 metros. Desde el punto No. 38 parte en línea recta en dirección noroeste, con una distancia de 129,5980 metros; hasta llegar al punto No. 39 en colindancia con el predio de **HIPOLITA BAUTISTA**. **ORIENTE**: Desde el punto No. 49 se avanza en línea quebrada y en dirección sureste hasta llegar al punto

No. 52, colindando con el predio de HIPOLITA BAUTISTA con una distancia de 169,0296 metros. Se sigue desde el punto No. 52 en dirección sureste y en línea recta, hasta llegar al punto No. 34, con una distancia de 55,8823 metros y colindando con el mismo predio de HIPOLITA SANTOFIMIO y con la QUEBRADA EL SILENCIO en medio. Desde allí parte en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 37, con una distancia de 132,2148 metros colindando con el predio de JORGE TORRES y con la QUEBRADA EL SILENCIO en medio. **OCCIDENTE:** Desde el punto No. 39 en dirección noroeste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 45, siguiendo la colindancia con el predio de HIPOLITA BAUTISTA, y con una distancia de 192,9014 metros. Desde el punto No. 45 se va en línea quebrada y en dirección noreste, con una distancia de 243,6183 metros, hasta llegar al punto de cierre No. 48, colindando con el predio de HIPOLITA BAUTISTA y con la QUEBRADA EL SILENCIO.

TERCERO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los inmuebles objeto de restitución denominados LA GAVIOTA, pero conocido catastralmente como LA ALEGRÍA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27031 y Código Catastral No. 00-01-0028-0065-000, e igualmente del predio de nombre EL ESPEJO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27032 y Código Catastral No. 00-01-0028-0076-000. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para el citado fin.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 6, 7 y 8, de los Folios de Matrícula Inmobiliaria distinguidos con los Nos. 355-27031 y 355-27032. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios LA GAVIOTA y /o LA ALEGRÍA y EL ESPEJO, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para

enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

SEPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, con sede en Chaparral (Tol) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **GUSTAVO CLAROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.731 expedida en Neiva (Huila), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, denominados La Gaviota y/o La Alegría y El Espejo, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (2014). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **GUSTAVO CLAROS**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de los predios y a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

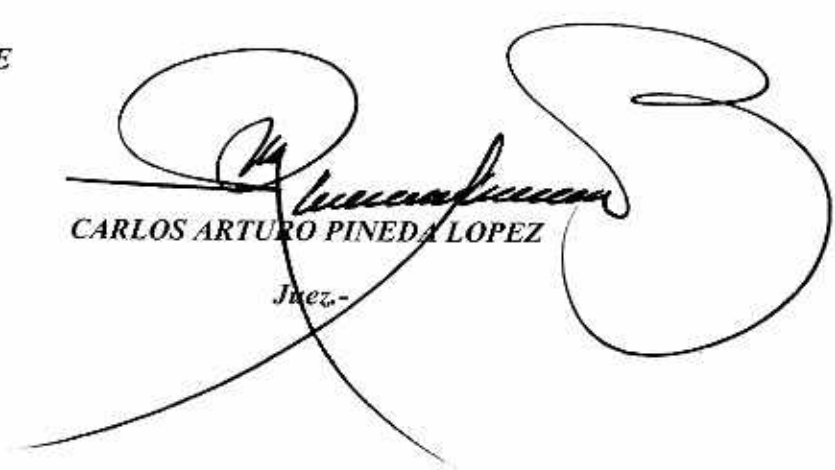
DECIMO SEGUNDO: **OTORGAR** a la víctima solicitante, señor **GUSTAVO CLAROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.608.731 expedida en Neiva (Huila) el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES** contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en cualquiera de los predios objeto de restitución previa concertación entre el mencionado beneficiario y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: **ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO CUARTO: **NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA del libelo incoatorio**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables al solicitante, que afecten los inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor **GUSTAVO CLAROS** y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-